

Exp. 52-15
de 4/9/15
Salida # 37 de 12/5/16
Revoce Parcialmente



793

TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. Panamá, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Se nos ha remitido en grado de apelación el **Auto No. 227 del 25 de junio de 2015**, resolución mediante la cual el Primer Tribunal Marítimo declara no probada la excepción de prescripción y declara probada la excepción de cosa juzgada, entre otras disposiciones, dentro del proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por **FALMOUTH PETROLEUM LIMITED**, representada por la firma **MORGAN & MORGAN**, en contra de la **M/N EQUATOR**, cuyo apoderado legal es la firma **CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS**.

ANTECEDENTES

En la demanda, el actor alega que a finales de noviembre de 2011 los propietarios de la **M/N EQUATOR** pidieron se le suministrara 150 toneladas métricas de combustible marino tipo 380CST y 20 toneladas métricas de MGO, aproximadamente; por lo cual el 24 de noviembre de 2011 se emite la confirmación de suministro sujeta a los términos y condiciones de **FALMOUTH PETROLEUM LIMITED**. El día 27 de noviembre de 2011 se brinda el servicio por la totalidad de 150.1540 toneladas métricas de 380CST y 20.1130 toneladas métricas de MGO.

La factura No. 107412-32591, emitida el 29 de noviembre de 2011, por el suministro brindado a la **M/N "EQUATOR"**, fue estipulada por un monto de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON UN CENTAVO (US\$ 129,871.01), sujeto a generar un interés del 2% mensual por mora y 5% por cargos administrativos, en virtud de la cláusula 7-C de los términos y condiciones. El calculo de intereses, ha sido establecido por la demandante en NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS (US\$94.546.10). De igual forma, calcularon los cargos administrativos en SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (US\$6,493.55).

Adicional, afirman que ante la falta de pago de la parte demandada, han tenido que incurrir en gastos adicionales para tratar de cobrar lo adeudado, dichos gastos ascienden a la suma de OCHENTA Y TRES MIL TREINTA DÓLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (US\$ 83,030.36).

Por lo cual, el total de la cuantía de la demanda asciende a TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON DOS CENTAVOS (US\$313,941.02).

Estima el actor que la ley sustantiva aplicable es la de los Estados Unidos de América, en virtud de la cláusula No. 17 de los términos y condiciones de suministro. En consecuencia, solicitaron el secuestro de la nave, en atención al artículo 166, numeral 3, de la Ley 8 de 1982, y luego de efectuado, la parte demandada presentó caución para liberar la nave.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fs.85-103)

La parte demandada, la **M/N EQUATOR**, niega en mayor parte los puntos de la demanda, objeta las pruebas y rechaza la pretensión de **FALMOUTH PETROLEUM LIMITED**. A su vez, interpone excepción de prescripción de la acción y excepción de cosa juzgada. No obstante, para la presente resolución, solo es atinente analizar la excepción de cosa juzgada, pues sobre este punto versa el recurso de apelación.

Los representantes legales de la **M/N EQUATOR** fundamentan su excepción en la Sentencia No.29 del 10 de enero de 2014, proferida por la Segunda Cámara Comercial de la Corte de Apelaciones de Abidjan, República de Costa de Marfil; consideran que esta jurisdicción ya ha juzgado la reclamación que nos ocupa, en donde se rechazó la demanda y con ella el reclamo.

Al resaltar los elementos necesarios para que se dé la figura de cosa juzgada, establecidos en el artículo 407 de la Ley 8 de 1982, presentan evidencia de la existencia de un proceso "previo y ventilado" ante la Corte de Costa de Marfil que **FALMOUTH PETROLEUM LTD.**, le siguiere a las compañías **ARIAN MARITIME** y **EVALEND SHIPPING, CO.**, con el secuestro de la **M/N EQUATOR**. Estiman presente la figura de cosa juzgada, pues la nave y su propietaria, **ARIAN MARITIME**, están unidas por un "vínculo de solidaridad o de indivisibilidad", siendo estos últimos los llamados a satisfacer cualquier obligación de la nave, cumpliéndose la identidad de las partes.

Por otro lado, aseguran la existencia de identidad en el objeto, ya que buscan el resarcimiento de una supuesta deuda, por el incumplimiento en el pago de un suministro de combustibles, que asciende a la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON UN CENTAVO (US\$ 129,871.01.)**, aportando como prueba la factura No. 107412-32591, del 29 de noviembre de 2011, siendo esta suma y dicha factura el objeto en el proceso en Costa de Marfil.

En cuanto a la identidad en la razón de pedir, concluyen que se cumple con esta por ser utilizado el mismo hecho para fundamentar la demanda.

Consideran que al cumplirse todos los requisitos para la institución de la cosa juzgada, debe rechazarse la demanda y condenar en costas a **FALMOUTH PETROLEUM LTD.** Adicional, resaltan que el numeral 3, del artículo 3, de la Convención de Bruselas de 1952, prohíbe un segundo secuestro de la misma nave, por el mismo reclamo, si se ha consignado una fianza para liberarla.

CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA (fs. 238-248)

Los apoderados judiciales de **FALMOUTH PETROLEUM LTD.**, señalan que en Costa de Marfil se demandaba a las sociedades **ARIAN MARITIME, EVALEND SHIPPING, CO. y ALLIED MARITIME INC.**, a través de un proceso in personam; y en Panamá se sigue la demanda en contra de la **M/N EQUATOR**, in rem, buscando condenar a la nave al pago de lo adeudado y no así a los propietarios, operadores y/o fletadores.

En ese sentido, resaltan que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su opinión en cuanto a que un fallo emanado de un proceso en contra de los propietarios de la nave solo puede absolver la responsabilidad in personam y no produce cosa juzgada respecto a un proceso in rem.

Niegan la existencia de la identidad de las partes y la identidad de la causa de pedir, aduciendo que, aun cuando se exoneró a **ARIAN MARITIME y EVALEND SHIPPING, CO.** de responsabilidad in personam, subsiste responsabilidad de la nave "por el mismo reclamo de fondo", ya que son dos "ordenes de responsabilidad distintos".

AUTO APELADO (fs. 582-598 TOMO II)

Se ha impugnado el **Auto No. 227 del 25 de junio de 2015**, mediante el cual la Juez de primera instancia decide sobre las excepciones presentadas por la parte demandada, en dicho Auto declara no probada la excepción de prescripción y declara probada la excepción de cosa juzgada, entre otras decisiones.

La apelación ha sido presentada por el demandante, manifestando su disconformidad solo en cuanto a lo decidido sobre la excepción de cosa juzgada, por lo cual, solo expondremos las motivaciones de la A quo para declarar probada dicha excepción, por ser el objeto de apelación.

La juzgadora estima que con la certificación de "no notificación de apelación a la Corte Suprema de justicia"... "se deduce que sí existe una Sentencia ejecutoriada dictada en Costa de Marfil en la que aparece involucrada la **M/N EQUATOR**".

En cuanto a la identidad jurídica de las partes, señala que en la orden de confirmación del suministro de combustible se identifica como comprador a "**MV EQUATOR AND HER OWNERS/OPERATORS**", también la factura es dirigida a estos

y a **ALLIED MARITIME**. De igual forma, resaltan que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no es indispensable que “las partes sean exactamente las mismas”, si es la misma causa de pedir y los mismos intereses económicos del buque (resolución de 23 de agosto de 2006 que se dió en el Proceso contra las compañías **AURORA SHIPPING INC.** y **KRITSAS SHIPPING INC.**). En este sentido, afirma que se ha demostrado el vínculo de solidaridad o de indivisibilidad de las obligaciones entre las demandadas en Costa de Marfil y la demandada en Panamá.

Luego de esto, afirma que existe identidad en la cosa u objeto, en virtud que en ambos procesos se solicita el pago del suministro de combustible, realizado el 27 de noviembre de 2011 y facturado por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON UN CENTAVO (US\$129,871.01)**, con un interés por mora del 2 % mensual y un cargo administrativo de 5%, asegurando así que hay una “identidad inequívoca de la cosa u objeto en ambas demandas”.

Como último punto de convicción, infieren que el hecho jurídico del cual se origina de ambos procesos es el mismo, el incumplimiento del contrato de suministro, cuya factura no ha sido cancelada; por lo que, al darse este último requisito, hay identidad en la razón de pedir, configurándose así todos los supuestos necesarios para determinar que se da la cosa juzgada.

RECURSO DE APELACIÓN. (fs.695-708 TOMO II)

La parte actora, **FALMOUTH PETROLEUM LTD.**, alega la existencia de un error en Derecho en cuanto a la valoración de los elementos para que se configure la cosa juzgada, dados por la Ley, afirmando que no hay identidad jurídica de las partes, ni identidad de la causa o razón de pedir. A su vez, opinan que la juzgadora erró en Derecho al “extrapolar indebidamente criterios aplicables en la acciones in personam a los procesos in rem”, pues la jurisprudencia citada proviene de un proceso in personam.

Traen a colación el fallo de 6 de septiembre de 2002, en el caso de **GILBERT C. LABRADO** contra la **M/N ALEXIA**, el cual era un proceso in rem, presentado en Panamá en donde se aludía a un proceso in personam propuesto en contra de los propietarios de la nave en Filipinas. Indica que en este proceso se verificó la existencia de litispendencia, con los mismos requisitos que la cosa juzgada. Señalan que en este caso se negó la existencia de la identidad entre los demandados, debido a las “características especiales que diferencian al proceso especial para la ejecución de un crédito marítimo dirigido contra la nave, de un proceso ordinario dirigido contra los representantes de la nave y sus propietarios”. En este sentido, se estableció que la “cosa” es elevada a categoría de sujeto procesal, siendo independiente su

responsabilidad ante el propietario como deudor. Adicionalmente, indica brevemente la similitud encontrada entre esta jurisprudencia y el fallo de 6 de octubre de 2009, en el proceso que **MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA** le siguiese a **SINSPLAX PRIVATE LTD..**

Afirman que la responsabilidad in rem de la embarcación no deriva o es equivalente a la responsabilidad in personam de su propietario y que la **M/N EQUATOR** no fue demandada en el proceso en Costa de Marfil.

Resaltan la opinión dada por el abogado **LARS LEWIS**, en la cual se manifestó que "la doctrina y la jurisprudencia señalan dos órdenes de responsabilidad completamente distintas", por lo que estiman se asegura en este peritaje que demandar a la nave no significa demandar a la propietaria. Igualmente, advierten lo expresado por del abogado Norteamericano Iván Rodríguez, quien señaló que no existe cosa juzgada, al tener el artículo 166 (3) su origen y fundamento en las normas procesales marítimas Norteamericanas.

Por otra parte, en cuanto a la identidad de la causa o razón de pedir, indican que los fundamentos de derecho y los regímenes de responsabilidad entre una causa de pedir in rem y una in personam son distintos. A su vez, manifiestan que se persiguen títulos diferentes, pues en el presente proceso se pretende la ejecución de un Crédito Marítimo Privilegiado, siendo este el título de la acción in rem, el cual es distinto al utilizado para accionar in personam. En este sentido, estiman que la juzgadora "parece confundir el marco fáctico de una pretensión con la causa de pedir". A su consideración, las causas de pedir son distintas, ya que accionar por la deuda de un armador es distinto, a accionar en contra de la nave para recuperar el valor de los servicios prestados y vienen a ser obligaciones separadas.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN (fs.716-725 TOMO II)

Los apoderados de la parte demandada, la **M/N EQUATOR**, consideran importante verificar la "recurribilidad" del auto. A su vez afirma que la Corte, dentro del proceso propuesto por **PABLO ACHUNDIA** en contra de la **M/N ANE IV**, estableció los siguientes requisitos para valorar las pruebas en apelación:

- "1) Cuál de las distintas modalidades se invoca; a) infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba; b) infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a su apreciación de la prueba.
- 2) Citación de la prueba ignorada o dada por existente o mal apreciada por el juez marítimo.
- 3) Infracción de norma procesal de valoración probatoria. Si se trata de un error de hecho, debe citarse la norma que consagra la existencia de la prueba, el artículo 208, y en ambos casos cualquier otra norma sobre valoración probatoria que se considere infringida. Además, de la norma de carácter sustantivo violada como resultado del error probatorio.
- 4) Señalar cuál fue la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida, ya que la norma es clara

788

en señalar siempre que tales errores hayan influido sustancialmente en la decisión recurrida."

En su concepto, la apelación incumple estos requisitos de "procedibilidad", pues toda su argumentación recae sobre la interpretación de la prueba, en este caso, la sentencia extranjera.

Luego de esto, indica que los argumentos esbozados por su contraparte solo se basan en la diferenciación de las acciones in rem e in personam para tratar de demostrar la inexistencia de identidad de las partes, de la cosa u objeto, de la causa o razón.

Alega que se constituye una obligación de naturaleza marítima privilegiada, por disposición de la Ley; no obstante, el tratamiento de la acción es lo que resulta distinto. Como en el Derecho anglosajón la cosa se personifica como sujeto procesal y para los continentalistas no, consideran que la obligación sigue siendo la misma, siendo el fallo de Costa de Marfil es definitivo y produce cosa juzgada.

AUDIENCIA

En Audiencia, el Lic. Francisco Linares, como apoderado de **FALMOUTH PETROLEUM LTD.**, recalca que la juez primaria cometió un error de derecho en evaluar los elementos que brinda la ley para determinar la existencia de la cosa juzgada, siendo así un tema de derecho y no un tema probatorio.

Afirma que no existe una relación de solidaridad o de indivisibilidad de las partes, como es evidenciado en la prueba prima facie, la orden de suministro de combustible, en la cual se plasma claramente como comprador a la "**MV EQUATOR AND HER OWNERS/OPERATORS AND ALLIED MARITIME.**", al igual que la factura No.107412-32591 está dirigida a **MV EQUATOR AND/OR HER OWNERS/OPERATORS AND ALLIED MARITIME INC.**".

El apelante, también manifiesta que en la jurisprudencia utilizada por la A quo para determinar la procedencia de la excepción, las partes demandadas en ambos procesos son personas jurídicas y no existe un proceso in rem.

Luego, asevera que no necesariamente debe haber una responsabilidad solidaria entre el dueño de una nave (in personam) y la nave (in rem); siendo posible la inexistencia de responsabilidad del dueño, aun cuando la nave sea responsable por el mismo reclamo. Considera que esto puede derivar en una indebida utilización de la figura, permitiendo la absolucón de una sociedad en un país extranjero, para así evitar que se pueda ejercer una acción de Ejecución de un Crédito Marítimo en contra de la nave en la República de Panamá. Alega que los hechos que fundamentan la demanda pueden dar origen a diversos reclamos y causas de pedir; por lo que

absolver parte de una causa de pedir no es óbice para que las demás corran esta suerte. De tal forma que absolver un reclamo contractual no indica que exista cosa juzgada con respecto a lo extracontractual generado por la misma causa de pedir.

En cuanto a la existencia de solidaridad o indivisibilidad, argumenta que implicaría la absolución de todos los sujetos procesales si uno de ellos es absuelto, pero en el presente proceso, in rem, se tiene un reclamo independiente y puede separarse de los reclamos adjudicables al propietario de la nave.

Señala que el tema de la causa de pedir fue mal evaluado por la juez primaria, pues el título de la pretensión tiene que ser el mismo, en este caso, un Crédito Marítimo Privilegiado.

Estiman que la nave no se equipara con sus propietarios y operadores, por tanto, el dueño de la nave puede ser "inocente de un reclamo in personam" pero la nave debe responder in rem.

En cuanto a la identidad de causa de pedir, consideran que no existe, puesto que el fallo de Costa de Marfil no fue dictado conforme al derecho de los Estados Unidos sino al derecho de Costa de Marfil. Siendo así, al aplicarse dicha ley, se ve lo adeudado como un mero gravamen civil en donde no hay un contrato entre las partes; pero las figura in rem no funciona así, ya que el dueño de la cosa puede no ser responsable in personam, pero la obligación existe y la nave sigue siendo responsable de ella. En Costa de Marfil, no se utiliza el concepto de la personificación de la nave o de hacerle sujeto de obligaciones independientes de su propietario.

Citan la jurisprudencia del proceso que BALTIC SEA AGENCY le siguiere a la M/N INTERNACIONAL, en la cual se indicó: "la acción es in rem, una conclusión típica del derecho marítimo se entiende como demandada a la misma nave con independencia de quien sea su propietario".

Por último, dentro de sus alegatos destacaron que se considera a la nave como un patrimonio independiente, responsable por los créditos incurridos en su operación y, al tenor del "artículo 1087 del Código de Comercio", "cada nave es considerada como una entidad con responsabilidad limitada a cuanto constituye su patrimonio".

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de verificados los argumentos expuestos por el recurrente, respecto a su disconformidad con la decisión tomada en el Auto N° 227 del 25 de junio de 2015 , de declarar probada la excepción de cosa Juzgada, emitido por el Primer Tribunal Marítimo.

Debemos destacar, que surte la alzada, dada la sustentación del recurrente de que existe un error en derecho en la figura de Cosa Juzgada, al no cumplirse dos de los requisitos necesarios para reconocerse; por lo cual solicita una revocación de lo resuelto. Salta a la vista, que el artículo principal que debemos estudiar es el artículo 407 de la ley 8 de Procedimiento Marítimo de Panamá, el cual a continuación, citamos:

“Artículo 407. La sentencia definitiva, una vez ejecutoriada, produce los efectos de cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiera:

- 1. Identidad jurídica de las partes.*
- 2. Identidad de la cosa u objeto.*
- 3. Identidad de la causa o razón de pedir.*

Se entiende que hay identidad jurídica de las partes si estas en el segundo pleito son los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o están unidos a ellos por vínculos de solidaridad o de indivisibilidad de las obligaciones entre los que tienen derecho a exigirlos o deben satisfacerlos.”

En este sentido, es imprescindible que se cumplan todos los requisitos, mencionados por el artículo en mención, para que se pueda configurar la excepción de Cosa Juzgada.

En cuanto a la identidad de las partes, la A quo, expresó que en base a la pruebas prima facies, la confirmación de la orden de combustible y la factura N° 107412-32591 del 29 de noviembre de 2011, se desprende que el comprador es: “MV EQUATOR. AND HER OWNERS/ OPERATORS AND ALLIED MARITIME INC”. La juez también comentó, que en base a las manifestaciones expresadas con anterioridad por la Corte Suprema de Justicia, no es imprescindible que las partes sean exactamente las mismas, haciendo mención de la resolución emitida por la Sala Primera de lo Civil, el 23 de agosto de 2006 y que fue reiterada en la apelación dentro del proceso de Miguel D. de Los Reyes Tordilla contra Sinsplax Private LTD., el 6 de octubre de 2009.

Por lo anterior expuesto, la Juzgadora consideró que se había demostrado el vínculo de solidaridad o de invisibilidad de las obligaciones entre las empresas demandadas en Costa de Marfil, ARIAN MARITIME S.A. y EVALEND SHIPPING, con la demandada en Panamá, la **M/N EQUATOR**. (f.594)

Por su parte, la apelante, **FALMOUTH PETROLEUM LIMITED**, sustenta que no existe una identidad jurídica de las partes. Advierten que la jurisprudencia utilizada por la Juzgadora primaria solo alude a la existencia de identidad de las partes entre dos procesos in personam.

Consideran que no es lo mismo, cuando se compara una acción *in personam* con una *in rem*, trayendo a colación, como jurisprudencia, el fallo de 6 de septiembre

791

de 2002, en el caso de GILBERT C. LABRADO contra la M/N ALEXIA; pues, estiman que en ese proceso, se establece que, al elevar la nave a categoría de sujeto procesal, se le brinda una responsabilidad independiente de la de sus propietarias; esto aunado a lo que establecía el "artículo 1087 del Código de Comercio"(sic), ahora dispuesto en el artículo 3 de la Ley 55 de 2008 del Comercio Marítimo, esto es que: "cada nave es considerada como una entidad con responsabilidad limitada a cuanto constituye su patrimonio".

La opositora, **M/N EQUATOR**, indica que el fundamento de la apelación solo se basa en la diferencia entre un proceso *in personam* y uno *in rem*. De igual forma, aseguran que al ser resuelto el proceso *in personam* en Costa de Marfil, en donde no existe proceso *in rem*, se ha tomado una determinación en cuanto al Crédito Marítimo Privilegiado.

Es menester recalcar nuevamente, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 55 de 2008, del Comercio Marítimo; ya que es, en esta excerta legal, en donde se le brinda a la nave la ficción jurídica de ser considerada como una persona al momento de cumplir sus obligaciones, pues se le brinda responsabilidad de forma limitada al importe de su patrimonio. Veamos el artículo en mención:

"Artículo 3. Cada nave es considerada como una entidad con responsabilidad limitada a cuanto constituye su patrimonio. La indemnización del seguro hace parte del patrimonio de la nave."

Sobre el particular, mencionado por la parte opositora, creemos necesario, adentrarnos a explicar las acciones *in rem*, las cuales entraron a regir en nuestro Código de Procedimiento Marítimo, a raíz de la Ley 12 de 23 de enero de 2009, precisamente en el artículo 95 que modificó el artículo 525 de la Ley de 1982, ahora artículo 530, el cual yace así:

*"Artículo 530. El juicio in rem podrá promoverse para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo, cuando la ley sustantiva aplicable permita ejercer un derecho de persecución y/o de prelación contra la nave; carga, flete o combinación de estos, sea bajo la denominación de crédito marítimo privilegiado, acción estatutaria *in rem* o cualquiera otra denominación." (Lo subrayado es del tribunal).*

En base a lo anteriormente expuesto, encontramos pertinente mencionar que, la demanda establecida por **FALMOUTH PETROLEUM LIMITED**, se dirigía contra la nave, alegando un crédito marítimo privilegiado, en virtud de un suministro de combustible en Reino Unido.

Es por ello, que al adentrarnos en nuestra ley marítima, esta acepta y consagra la distinción entre acción *in rem* e *in personam*. La primera, se dirige contra la nave,

que es la que tiende a hacer efectivo un crédito marítimo privilegiado; mientras que la acción *in personam* va contra una persona natural o jurídica que puede ser el propietario del barco, el armador, el fletador. Estableciéndose de esta forma una distinción entre ambas acciones.

Ante lo expuesto, resulta evidente para nosotros, que en el caso in examine, el proceso llevado a cabo en Costa de Marfil, fue *in personam*, donde la demandante buscaba condenar directamente al demandado, pero, el caso ventilado ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, tiene como fin el reclamo de un derecho; teniendo que recalcar que una *actio in rem* es: " la acción directa contra la *res* (o "la cosa" en Latín) generalmente una nave o un buque", contenido extraído de: el derecho marítimo y el derecho procesal "<http://demanpillet.com/el-derecho-maritimo-y-el-derecho-procesal/>".

Encontramos asidero de lo anterior, en el fallo del 6 de septiembre de 2001, dado por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el caso que GILBERT C. LABRADO le siguiese a la M/N ALEXIA , decidimos extraer lo siguiente:

"Reiteradamente se ha dicho que, el crédito marítimo privilegiado da lugar a una acción real, debido a la ficción jurídica que considera a la nave como una PERSONA capaz de contraer obligaciones. Esta ficción es necesaria por motivo de la naturaleza mueble de la nave, que podría utilizarse para evadir responsabilidades si se tuviese que localizar al propietario en el país que se encontrase para exigirle el cumplimiento. Por ello, se considera a la nave como un patrimonio independiente, responsable por los créditos incurridos en su operación..."

... Todo lo expuesto sirve para ilustrar la evidente e importante diferencia entre una acción personal y una real, la cual es palpable en el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la Ley 8 de 1982...(Lo resaltado es del Tribunal).

En el mismo proceso, la Sala, también expuso que se debe hacer un énfasis en el aspecto de la Responsabilidad limitada de la nave, ya que al entablarse una acción *in rem* para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, es propiamente, la nave la que debe responder la consecuencia de sus acciones; esto es así ya que la nave es considerada como un patrimonio independiente, tal y como se estableció en el artículo 1078 del Código de Comercio y luego se cambió al artículo 3 de la Ley 55 de 2008.

Coincidimos con la conclusión expresada por la Sala Primera de lo Civil, al referirse que la cosa, en nuestro caso "la nave" se eleva a categoría de sujeto procesal, independientemente de la persona que ostente su propiedad y es en base a esto que debe responder como deudor con su patrimonio propio, el que es el valor de la nave.

Por lo que, no existe identidad entre los demandados, debido a las características especiales que diferencian a los procesos ordinarios de los procesos especiales para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado.

En materia marítima, se ha esbozado muchas veces que la nave se le da la ficción de persona en los procesos in rem, así como fue expuesto en la resolución del 29 de octubre de 2012 por la Sala Primera de lo Civil en el Proceso que Panama Ports Company le siguió a la M/N Brillante Ace, el cual decidimos incorporar:

"...La nave en los procesos in rem es considerada como un sujeto procesal, con el objeto que se le pueda tener como parte en el proceso, al considerar que los créditos o las obligaciones que ella ha generado y que gozan de prelación ante la ley la siguen a donde quiera que ella se encuentre. Ahora bien, en un proceso in rem lo que persigue el demandante es que la nave responda por las obligaciones que ella ha contraído, para que se haga efectiva con ella misma, al ser considerada por ley como una entidad con responsabilidad limitada a cuanto constituye su patrimonio..." (Lo subrayado es del Tribunal).

Lo expuesto con anterioridad, demuestra que no puede haber identidad entre las partes de un proceso in personam y uno in rem, ya que este último proceso tiene la característica especial de elevar a la nave a la categoría de sujeto procesal independiente del propietario.

Considera este Tribunal que le asiste la razón a la parte apelante, pues no puede existir solidaridad entre las obligaciones de la nave y su propietaria, ya que la Ley de Comercio Marítimo, le brinda responsabilidad a la nave de forma limitada a cuanto constituye su patrimonio. Y no compartimos el criterio del opositor, puesto que en efecto si se distingue la acción in rem de la acción in personam.

El otro requisito, que encuentra el recurrente que no se cumplió, fue la existencia de la identidad de la causa o razón de pedir, asegura que se persiguen títulos diferentes en el proceso in rem, siendo estos los de Crédito Marítimo Privilegiado, y por tanto, no son equivalentes al accionar por la deuda de un armador, porque son obligaciones separadas.

Por su parte, en la resolución recurrida se destacó que el hecho jurídico que origina la causa de pedir en Costa de Marfil y el de Panamá, es el incumplimiento del contrato de suministro, cuyo pago se encuentra pendiente; por lo cual fue considerado como el mismo hecho jurídico, dando la configuración de la identidad de la causa de pedir.

En este proceso, la causa o razón de pedir, no es más que la existencia de una

deuda por el suministro de combustible a la **M/N EQUATOR**. Aun cuando en el proceso *in rem* se persiga este Crédito Marítimo en contra de la nave, al cual se le brinda un privilegio para su ejecución, no desvirtúa el hecho que la razón de pedir en ambos procesos, el incoado en Costa de Marfil y el presente proceso, sea la exigencia de un Crédito Marítimo. No le asiste la razón al recurrente, al argumentar que la existencia de un "título" diferente, atañe la inexistencia de la identidad de la causa de pedir.

De igual forma, en cuanto a lo manifestado por la Juzgadora, que el hecho generador de la causa de pedir sea el mismo, no quiere decir que la causa de pedir pueda ser la misma. Recordemos que un hecho puede generar diversas causas de pedir. Pero aun cuando no coincide lo anterior por lo manifestado en el Auto N° 227 de 2015, le asiste la razón a la Juzgadora en manifestar que se ha cumplido con el requisito de identidad en la causa o razón de pedir entre los dos procesos, la cual se ha manifestado con anterioridad, que es la exigencia de un crédito surgido del servicio de suministro de combustible.

La parte actora no incluye dentro de sus disconformidades lo establecido en cuanto a la identidad del objeto o cosa, coincidiendo con lo decidido en cuanto a este elemento, y en virtud de que efectivamente si existe una identidad de objeto o cosa, siendo esta la factura N°107412-32591, no tendría cabida, mas que coincidir con lo expuesto por la A quo.

Luego de haber realizado los análisis respectivos de los requisitos necesarios para declarar probada la excepción de Cosa Juzgada, este Tribunal llega a la conclusión que la juez A quo erró en Derecho, al no diferenciar con exactitud la ficción personal de la nave, que atañe consigo las acciones *in rem* y al no contemplar en debida forma lo contenido en el artículo 3 de la Ley 55 de de Comercio Marítimo.

Consideramos que no fue verificado en debida forma lo que atañe a la identidad de las partes; por lo que no se cumple a cabalidad con los requisitos que se exige para declarar Cosa Juzgada. Es por ello, que en virtud de las exigencias establecidas en el artículo 407 del Código de Procedimiento Marítimo, donde es requisito *sine qua nom*, que exista la identidad jurídica de las partes y solo se entiende esta si existe un vínculo de solidaridad entra las partes, y dado que, nuestra ley marítima, determina a la nave, como una persona separada de sus propietarios.

Es por ello que, distinguimos el vínculo que existe entre la **M/N EQUATOR** y su propietaria **ARIAN MARITIME S.A.**, y su administradora **EVALEND SHIPPING CO SA**; por lo cual el proceso instaurado en Costa de Marfil, no se reconocería como una Cosa Juzgada, ya que no se repite contra la misma parte o con un solidario. Ya que la nave, dentro de un proceso *in rem*; se le entiende como una persona independiente,

diferente y con un patrimonio propio con el cual puede responder, entendiéndose este último, dentro del valor de la nave; y en consecuencia, este Tribunal debe proceder a revocar la resolución recurrida.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, **REVOCA PARCIALMENTE** el Auto No. 227 del 25 de junio de 2015 y en su lugar **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER lo resuelto en cuanto a la excepción de prescripción; ya que no se solicitó mediante recurso de apelación.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, interpuesta por la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en representación de la **M/N EQUATOR**.

TERCERO: ORDENAR la salida y devolución del expediente al Tribunal de origen, previa anotación en el libro respectivo.

No se condena en costas, en virtud de lo dispuesto del artículo 493 de la Ley 8 de 1982, reformada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 407,530 y concordantes de la Ley 8 de 1982, reformada. Artículo 3 y concordantes de la Ley 55 de 2008..

Notifíquese y devuélvase,

María A. Delgado
MARÍA A. DELGADO

Magistrada

César Menchaca
CÉSAR MENCHACA
Magistrado Suplente

Gisela Aguirre
GISELA AGUIRRE
Magistrada

Diomedes Martínez
DIOMEDES MARTÍNEZ

Secretario Judicial Ad-hoc